

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO



ADMINISTRATIVO

2025



LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto fomentar y fortalecer las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil; así como establecer las atribuciones de las dependencias y entidades del sector central y auxiliar del Estado relacionadas con su fomento, a fin de contribuir al desarrollo humano y sostenible de la población mexiquense.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades de Fomento: A las actividades lícitas y sin fines de lucro que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil de conformidad con el artículo 5 de la presente Ley;

II. Autobeneficio: Al bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una Organización de la Sociedad Civil o sus familiares hasta el cuarto grado, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la Organización;

III. Beneficio Mutuo: Al bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, las personas integrantes de una o varias organizaciones y las personas servidoras públicas responsables, derivadas de la existencia o actividad de la misma;

IV. Comisión: A la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

V. Dependencias: A las Dependencias y unidades administrativas que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo, contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

VI. Entidades: A los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y que forman parte de la Administración Pública del Estado;

VII. Ley: A la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de México;

VIII. Organizaciones: A las asociaciones, agrupaciones y organizaciones legalmente constituidas que realicen alguna de las Actividades de Fomento y que no persigan fines de lucro, ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso;

IX. Redes: A las organizaciones que se apoyan entre sí, para el cumplimiento de su objeto social, fortalecimiento e incidencia en las políticas públicas a través de la colaboración y servicios de apoyos;

X. Registro: Al Registro Estatal de Organizaciones;

XI. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, y

XII. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.

Artículo 3. Las Dependencias, Entidades y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover el fomento y fortalecimiento de las actividades que refiere esta Ley, guardando respeto absoluto a la autonomía de las Organizaciones.

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 4. Las Organizaciones podrán acogerse o disfrutar de los beneficios, apoyos o estímulos que se establezcan en esta Ley, de conformidad con los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables.

Los beneficios, estímulos y apoyos a que hace mención el párrafo anterior podrán ser en especie, capacitaciones, asesorías, servicios, difusión y acciones de concertación, coordinación y vinculación. Tratándose de apoyos económicos, se sujetará a lo dispuesto a las reglas y lineamientos de los programas y acciones que establezcan las respectivas Dependencias, Entidades o municipios, en sus ámbitos de competencia.

Las Organizaciones estarán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y podrán, de no contravenir disposición alguna, participar en los beneficios contenidos en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan al respecto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, las Actividades de Fomento de las Organizaciones objeto de fomento son las siguientes:

- I. Asistencia social y combate a la pobreza;
- II. Apoyo a la alimentación y la mejora de la nutrición;
- III. Cívicas y de participación ciudadana;
- IV. Asesoría, asistencia y representación jurídica;
- V. Apoyo al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con enfoque multicultural e intercultural;
- VI. Promoción de la igualdad sustantiva entre géneros, y acciones que fomenten la prevención, sanción, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres;
- VII. Acciones que fomenten la inclusión y reducción de las desigualdades y el bienestar;
- VIII. Aportación de servicios de salud y bienestar individual, así como de atención a personas con discapacidad, personas adultas mayores o población en situación de vulnerabilidad;
- IX. Fomento al desarrollo regional y comunitario sostenible;
- X. Fomento a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos, así como los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Promoción y fomento de la cultura, el deporte y fomento del desarrollo pleno e integral de las juventudes;
- XII. Fomentar y coadyuvar en los servicios de salud, seguridad social, cuestiones sanitarias y de saneamiento, salud;
- XIII. Fomento y promoción de acciones a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;
- XIV. Apoyo y fomento al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora, los cuerpos de agua y los ecosistemas terrestres, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, detener la pérdida de la biodiversidad y medidas para combatir el cambio climático;
- XV. Promoción y fomento de educación de calidad, inclusiva, equitativa, cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva, así como actividades académicas y de investigación;
- XVI. Impulso y fomento al trabajo digno, pleno y productivo, a la inclusión laboral de la juventud y personas becarias, el autoempleo, el fomento a la micro, pequeña o mediana empresa, y los derechos sindicales;
- XVII. Fomento al crecimiento económico sostenido, a través de la industria, la innovación y la infraestructura, así como la promoción y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios;

XVIII. Promoción de la participación, acción y solidaridad de la población en acciones de protección civil;

XIX. Prestar servicios de apoyo para la creación, fortalecimiento y desarrollo de Organizaciones, que realicen actividades y alianzas objeto de fomento de esta Ley;

XX. Defensa, rescate y protección de animales y especies protegidas, así como las obligaciones del ser humano para con los mismos;

XXI. Promoción de la justicia, y el fortalecimiento del tejido social, la cultura de paz, la prevención social de la violencia, la delincuencia y la seguridad ciudadana;

XXII. Promover acciones que fomenten el desarrollo humano y social sostenible, así como el bienestar de personas y comunidades, y

XXIII. Las demás que estén vinculadas con cualquiera de las anteriores, las que se establezcan en el Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las anteriores Actividades de Fomento deberán ser realizadas sin interferir o invadir competencias de las Dependencias o Entidades de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 6. No son objeto de la presente Ley las Organizaciones que realicen actividades con fines de lucro, político-electorales o de proselitismo partidista, las consideradas como complementarias u operativas del gobierno y las asociaciones religiosas.

Para efectos del artículo anterior, si se denuncia y comprueba que alguna Organización objeto de esta Ley, realiza actividades con fines de lucro, será sancionada requiriéndose la devolución de los apoyos recibidos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 7. Las Organizaciones que constituyan una agencia, capítulo, corresponsalía o representación estatal de organizaciones nacionales o internacionales, que cumplan con lo establecido en la presente Ley, podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que el destino de las actividades sujetas al fomento y fortalecimiento sea preferentemente en beneficio de la población del Estado de México. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, sus órganos de administración y representación deberán estar integradas mayoritariamente por ciudadanos mexicanos e inscribirse en el Registro.

Las Organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta Ley, tendrán las obligaciones y gozarán de los derechos que derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en el artículo 8, fracciones II, III, IV y VI, reservados a las Organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas aplicables, las Organizaciones tienen los derechos siguientes;

I. Solicitar su inscripción en el Registro;

II. Coadyuvar como instancias de participación o consulta, a través de los mecanismos determinados por las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal o municipal, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Integrarse a los órganos de participación y consulta de la administración pública estatal, en las áreas vinculadas con las Actividades de Fomento que realicen, previa convocatoria que realice el órgano de opinión o consulta correspondiente;

IV. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen las Dependencias y Organismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Difundir y promocionar programas, proyectos y actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público;

- VI.** Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos que establezcan las disposiciones jurídicas de la materia;
- VII.** Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;
- VIII.** Solicitar el acceso a programas públicos de asesoría, capacitación y colaboración de las Dependencias y entidades del Estado de México, para el mejor desarrollo y cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen;
- IX.** Recibir asesoría y capacitación a efecto de fortalecer y potenciar sus capacidades institucionales y de organización interna, así como a la promoción de actividades de vinculación;
- X.** Participar en la planeación, ejecución, supervisión, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y procesos que realicen las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos, en relación con las Actividades de Fomento que realicen, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Formar y participar en Redes a fin de incrementar su comunicación y cooperación para lograr fines legítimos;
- XII.** Participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo solidario y ordenado de los distintos municipios y comunidades del Estado de México;
- XIII.** Pronunciarse de forma crítica con pluralismo, libertad de ideas y en paz, siempre en el marco de legalidad con respeto, tolerancia, igualdad, no discriminación; así como equidad e integridad;
- XIV.** Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas de la administración pública estatal y municipal, de conformidad con sus respectivas disposiciones jurídicas;
- XV.** Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad, y
- XVI.** Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal, dirigidos al fomento de las actividades que esta Ley establece, las Organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las obligaciones siguientes:

- I.** Inscribirse en el Registro y mantener actualizada su información;
- II.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con sus Actividades de Fomento;
- III.** Notificar y entregar a la Secretaría, cuando el caso lo requiera, la documentación e información del estatus que guarda para mantener actualizada su inscripción ante el Registro;
- IV.** Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
- V.** Informar anualmente a la Secretaría sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos del año inmediato anterior, asimismo deberá entregar el programa de trabajo del próximo año;
- VI.** Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente relacionada con el desarrollo institucional de la Organización;
- VII.** Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
- VIII.** Promover la capacitación y profesionalización constante de sus integrantes;
- IX.** No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral, o actividades con fines religiosos, ni con fines de lucro;
- X.** Actuar con criterios de respeto, imparcialidad, igualdad y con base en el derecho a la no discriminación, en la determinación de miembros y beneficiarios;

- XI. Facilitar, incentivar y fomentar la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo de la transparencia proactiva;
- XII. Adoptar e impulsar medidas y estándares para conservar y mantener en orden sus archivos documentales relativos a sus actividades, y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 10. La Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es la instancia de coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades y el fortalecimiento de las Organizaciones materia de esta Ley.

La Comisión deberá ponderar la estandarización del enfoque, prácticas y criterios de fomento a las actividades de las Organizaciones entre las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal.

Artículo 11. La Comisión se integra por:

- I. Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. Una persona representante de la Secretaría de Bienestar, quien fungirá como secretario;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Finanzas;
- IV. Una persona representante de la Consejería Jurídica;
- V. Una persona representante de la Secretaría de Salud;
- VI. Una persona representante de la Secretaría de Cultura y Turismo;
- VII. Una persona representante de la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación;
- VIII. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;
- IX. Una persona representante de la Secretaría de las Mujeres;
- X. Una persona representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- XI. Una persona representante de la Oficialía Mayor;
- XII. Una persona representante de la Secretaría de la Contraloría;
- XIII. Cinco personas representantes de las Organizaciones inscritas en el Registro;
- XIV. Una Diputada o Diputado representante de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana, y
- XV. Dos personas ciudadanas del sector académico en materia de Organizaciones.

Cada persona integrante designará a su suplente, quien deberá tener el nivel mínimo de persona titular de dirección general o equivalente.

Los cargos de la Comisión serán de carácter honorífico.

La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá asistir a las reuniones de la Comisión, en cuyo caso, las presidirá.

La presidencia estará auxiliada por la persona titular de la Subsecretaría quien estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 12. La Comisión deberá sesionar por lo menos tres veces al año de manera ordinaria y a petición de la presidencia o de dos o más de las personas integrantes de forma extraordinaria.

Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria de la presidencia, con al menos cinco días hábiles de anticipación en caso de sesiones ordinarias y dos días naturales de anticipación para extraordinarias.

La presidencia podrá invitar a las sesiones en calidad de invitadas a personas especialistas o afines al tema, así como las demás dependencias, entidades u órganos autónomos, cuando se traten asuntos relacionados al ejercicio de sus atribuciones, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 13. La organización y funcionamiento de la Comisión deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 14. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Definir políticas públicas y esquemas de promoción, vinculación y coordinación tendientes a fomentar las actividades de las Organizaciones con las Dependencias y Entidades;

II. Evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas y a los programas que por su naturaleza interactúen con las Organizaciones;

III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, privado y social en beneficio de las Organizaciones;

IV. Exhortar a las Dependencias y Entidades para que designen representantes, con la finalidad de compartir el registro de Organizaciones que por sector cada una lleve; ello con el propósito de hacerlo del conocimiento de las personas integrantes de la Comisión para su debida inscripción en el Registro;

V. Ser un mecanismo para la vinculación, evaluación y seguimiento a las diversas solicitudes de las Organizaciones, mismas que serán ejecutadas por las Dependencias y Entidades;

VI. Ser una estrategia de intercomunicación que tenga por objeto divulgar el Registro entre los sectores público, privado y social del Estado de México para contribuir a su interacción;

VII. Fomentar la cooperación entre los sectores público, privado, social, académico e internacional, en la realización de acciones de desarrollo económico, político, social y humano, en las que participen las Organizaciones;

VIII. Promover la capacitación y profesionalización de las Organizaciones;

IX. Promover y realizar investigaciones que permitan definir políticas públicas y acciones para las Organizaciones;

X. Divulgar estratégicamente las convocatorias de participación entre las Organizaciones y las Dependencias, Entidades y municipios en los lugares más vulnerables o los que no tienen fácil acceso a la información;

XI. Promover las acciones de fomento a la cultura cívica del Gobierno del Estado de México, y

XII. Las demás que le señale la Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO

Artículo 15. La Secretaría, a través de la Subsecretaría, tendrá a su cargo la operación del sistema de información de las Organizaciones de la sociedad civil del Estado de México, denominado Registro Estatal de Organizaciones.

El Registro tendrá carácter público, se publicará en la página de internet de la Secretaría, y contendrá la documentación e información pública de las Organizaciones, con estricto apego a la Ley en la materia.

Artículo 16. La Secretaría implementará los mecanismos de coordinación para que el Registro pueda interoperar

con las demás bases de datos o registros de las distintas Dependencias y Entidades en materia de Organizaciones.

Artículo 17. La Subsecretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar y administrar el sistema de registro y de información de las Organizaciones;
- II. Inscribir a las Organizaciones que cumplan con los elementos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- III. Identificar y registrar el tipo de Actividades de Fomento que las Organizaciones realicen, así como el seguimiento de estas, y la dependencia o entidad a la que esté vinculada;
- IV. Ofrecer a las Dependencias, Entidades y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, por parte de las Organizaciones y, en caso de incumplimiento, solicitar a la autoridad competente la imposición de medidas disciplinarias o de apremio correspondientes;
- V. Otorgar constancia de inscripción al Registro a las Organizaciones en los términos que al efecto el Reglamento disponga;
- VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna Organización haya sido rechazada o cancelada en el sistema de información;
- VII. Mantener un archivo actualizado que contenga la información completa de cada una de las Organizaciones a que se refiere esta Ley, independientemente de que haya procedido su registro o no;
- VIII. Permitir, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el acceso a la información del Registro, asegurando la protección de datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser presumiblemente violatorios de alguna disposición legal administrativa o judicial;
- X. Llevar un registro de los apoyos, estímulos o beneficios a los que haya accedido la organización otorgados por las Dependencias o Entidades;
- XI. Inscribir en el Registro la denominación de Redes de las que forme parte, o en su caso, el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas;
- XII. Divulgar las convocatorias estratégicamente en lugares donde resida población en situación de vulnerabilidad o de difícil acceso a la información, así como en redes sociales;
- XIII. Asesorar en el otorgamiento de los recursos a las Organizaciones, que estén en el Registro, y
- XIV. Los demás que establezcan el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Para inscribirse en el Registro, las Organizaciones deberán presentar la solicitud de registro en el formato que al efecto establezca la Subsecretaría, acompañada de la identificación oficial de su representante legal, debidamente acreditado, y el acta constitutiva de la Organización, así como los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento.

La Subsecretaría con base en la solicitud e información proporcionada por las Organizaciones, las registrará.

En caso de que existan deficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la Organización y le notificará dicha circunstancia, otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 19. No se otorgará el registro a las Organizaciones cuando:

- I. No se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;
- II. La documentación exhibida presente irregularidades o sea falsa;
- III. Existan antecedentes debidamente sustentados de haber cometido en el desarrollo de sus actividades desviación de recursos, infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas;
- IV. Existan pruebas del incumplimiento de su objeto, y
- V. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 20. Los procedimientos de registro de Organizaciones, así como la administración y el funcionamiento del Registro, se realizarán y organizarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 21. El sistema de información del Registro funcionará mediante una base de datos única que podrá ser compartida entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con las Actividades de Fomento, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 22. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las Organizaciones. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las Dependencias o Entidades emprendan con relación a las Organizaciones registradas.

Las Dependencias y Entidades que otorguen apoyos y estímulos a las Organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el sistema de información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 23. De conformidad con las convocatorias, lineamientos y mecanismos que determinen las Dependencias o Entidades, considerando la disponibilidad presupuestal de que dispongan para tal efecto, las Organizaciones podrán acceder a los siguientes apoyos:

- I. Asesoría jurídica y acompañamiento para su constitución, la protocolización de sus asambleas, modificaciones o disolución ante Notario Público;
- II. Difusión e invitación a eventos, foros, conferencias, seminarios, mesas de trabajo o publicaciones en la materia;
- III. Revisión y, en su caso, regularización de su situación jurídica con el objeto de brindarles certeza jurídica;
- IV. Asesoría para gestionar recursos ante instancias nacionales e internacionales;
- V. Capacitación y profesionalización;
- VI. Vinculación e integración a Redes de colaboración;
- VII. Estímulos, bienes materiales, recursos económicos o en especie, y
- VIII. Los demás previstas en el Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. Los apoyos, estímulos, bienes materiales, o en su caso, los de carácter económico, que de acuerdo con las convocatorias, lineamientos o mecanismos y la disponibilidad presupuestal sean otorgados por las Dependencias o Entidades para favorecer las condiciones de fomento, fortalecimiento, promoción, incentivación y acompañamiento de las actividades realizadas por Organizaciones, deberán atender los principios de legalidad, objetividad, transparencia y eficacia.

Artículo 25. Para acceder a los apoyos y estímulos dirigidos al fomento y fortalecimiento de las Organizaciones, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las Organizaciones tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a los mecanismos institucionales y transparentes, con instrumentos de monitoreo y rendición de cuentas del uso de los recursos públicos;
- II. Destinar la totalidad de los recursos públicos al cumplimiento de las acciones concertadas para tal efecto;
- III. Proporcionar los datos que les sean requeridos por la Secretaría o por las Dependencias y Entidades con las que tengan relación sobre la ubicación física y domicilio, nombre de sus representantes, características organizativas, servicios que presta, tipo de población atendida y otros datos de identificación;
- IV. Mantener a disposición de la Secretaría la información relativa a las actividades que realicen, incluyendo informes o reportes anuales sobre el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, así como las facilidades para la verificación correspondiente y garantizar la transparencia de sus actividades;
- V. Informar anualmente a la Secretaría, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso, aplicación y resultados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, a efectos de mantener actualizada la información, el estatus de activo y garantizar así la transparencia de sus actividades, en el cual deberán incluir los establecidos en el artículo 24 de la presente Ley;
- VI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras Organizaciones que realicen Actividades de Fomento, estén inscritas en el Registro, y cumplan con los requisitos para el acceso a los apoyos y estímulos, previa autorización de la Secretaría, y
- VII. Las demás que señale el Reglamento o las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Organizaciones que accedan a recursos y fondos públicos, quedarán sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, conforme a la naturaleza del recurso.

Artículo 26. Las Organizaciones dejarán de recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre las personas directivas y las personas servidoras públicas, encargadas de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, y
- III. Se compruebe que los apoyos fueron desviados a otros fines distintos a los previstos en la presente Ley o a alguna actividad con fines de lucro.

Artículo 27. Las Organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia. Las Organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Artículo 28. El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales deberán incorporar las políticas públicas de fomento de las Organizaciones, incluyendo los objetivos y metas generales que se pretendan alcanzar en esta materia.

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos del Estado y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán contemplar, respectivamente, las partidas financieras que se estimen necesarias para el fomento de las Organizaciones objeto de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DEL FOMENTO Y FORTALECIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES

Artículo 30. Las autoridades responsables en el ámbito de su competencia están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para la sociedad civil organizada, habitantes, ciudadanos y vecinos del Estado de México.

Artículo 31. Las Dependencias y Entidades deberán organizar los mecanismos y eventos que consideren necesarios para promover la constitución, colaboración y fortalecimiento de Organizaciones en Actividades de Fomento.

Artículo 32. Las Dependencias y Entidades, en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones, podrán fomentar y fortalecer las actividades previstas en esta Ley y su Reglamento a través de las acciones siguientes:

- I. Implementar un sistema de información que contenga una base de datos de cada una de las Organizaciones que por sector atienda cada una de las Dependencias y Entidades, misma que estará abierta a todo público en los portales de internet;
- II. Concertar y coordinar la participación de las Organizaciones en las políticas públicas, acciones y programas a su cargo;
- III. Generar espacios de participación para el diálogo e incidencia en políticas públicas o asuntos relacionados a problemáticas sociales;
- IV. Dar visibilidad y posicionamiento a las Organizaciones entre las diversas instituciones públicas y privadas adyacentes a su sector;
- V. Fortalecer y articular las Redes para el fomento, formación y profesionalización de las Organizaciones;
- VI. Sensibilizar y capacitar a las personas servidoras públicas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- VII. Exhortar e incentivar a la transparencia proactiva, la rendición de cuentas y la evaluación como principios rectores en materia de fomento y fortalecimiento entre la gestión pública y la sociedad civil organizada;
- VIII. Celebrar convenios y alianzas estratégicas con Organizaciones para facilitar el cumplimiento de programas institucionales y las actividades a que se refiere esta Ley, enterando a la Secretaría, y
- IX. Las demás que les confieren otras disposiciones jurídicas aplicables y las que les encomiende la Comisión.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 33. Independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten en términos de las disposiciones legales aplicables cometidos por Organizaciones, constituyen faltas a la presente Ley, las acciones siguientes:

- I. Realizar actividades de Autobeneficio o de Beneficio Mutuo;
- II. Realizar fines y objetivos distintos para los cuales fueron creadas o ajenos a su objeto social;
- III. Incurrir en actividades ilícitas o hechos constitutivos de delito;

IV. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban con fines distintos para los que fueron autorizados;

V. Ejecutar cualquier tipo de actividad evidente que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político o religioso;

VI. Ejercer alguna actividad con fines de lucro;

VII. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;

VIII. Ocultar información a las autoridades competentes y público en general, sobre la aplicación o destino de los apoyos y estímulos públicos destinado a las actividades de fomento;

IX. No mantener a disposición de las autoridades competentes la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;

X. Omitir información o incluir datos falsos en el Registro y los informes respectivos;

XI. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo;

XII. Falsear o incumplir con la documentación que les sea solicitada por las autoridades responsables;

XIII. No concretar el proyecto para el cual solicitaron el apoyo, y

XIV. No cumplir con cualquier otra obligación en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como de cualquier obligación impuesta en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Cuando una organización con registro vigente cometa alguna de las faltas a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 33 de esta ley; se multará de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. **Suspensión:** de tres meses a un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y

IV. **Cancelación de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 33 de la presente ley.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la legislación y la normatividad vigente correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir el Reglamento de Ley.

TERCERO. La Comisión deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. La Secretaría General de Gobierno contará con un plazo de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento para establecer el Registro.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

APROBACIÓN:	23 de abril del 2024
PROMULGACIÓN:	23 de abril del 2023
PUBLICACIÓN:	24 de mayo del 2024
VIGENCIA:	25 de mayo del 2024

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/253-SOCIEDAD%20CIVIL.docx>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.